



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## ACUERDO No.

**“Por el cual se establecen medidas de modernización y simplificación del Sistema Tributario del Distrito Capital”**

### EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el artículo 12, numerales 1, 3 y 11 y los artículos 154 y 162 del Decreto Ley 1421 de 1993

## ACUERDA:

### CAPÍTULO I

#### Modificaciones al Impuesto Predial Unificado

**Artículo 1.** Modifícase las tarifas del impuesto predial unificado, establecidas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003 las cuales quedarán así:

**“Artículo 2º. Tarifas del impuesto predial unificado.** Las tarifas del impuesto predial unificado de los predios residenciales, industriales, comerciales, dotacionales privados, parqueaderos y depósitos, corresponderán al resultado de sumar la tarifa correspondiente al rango de avalúo catastral o auto avalúo y la tarifa según el valor del metro cuadrado integrado, resultante este último de dividir el avalúo del predio, por el número de metros construidos, de acuerdo a las siguientes tablas:

#### PREDIOS RESIDENCIALES

##### TARIFAS SEGÚN RANGO AVALÚO

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	20.000.000	0.75%
20.000.000	40.000.000	1%
40.000.001	80.000.000	3%
80.000.001	100.000.000	4%
100.000.001	200.000.000	4,75%
200.000.001	1.000.000.000	5%
Superior	1.000.000.000	5,5%

##### TARIFAS SEGÚN VALOR M2

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	300.000	0.75%
300.000	1.000.000	1%
1.000.001	1.200.000	3%
1.200.001	1.400.000	4%
1.400.001	1.800.000	4,75%
1.800.001	3.000.000	5%
Superior	3.000.000	5,5%

#### PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOTACIONAL PRIVADO



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## Tarifa avalúo

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	80.000.000	4%o
80.000.000	550.000.000	4,5%o
Superior	550.000.000	5%o

## Tarifa por m2

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	500.000	4%o
500.000	1.000.000	4,5%o
Superior	1.000.000	5%o

## PARQUEADEROS Y DEPÓSITOS

### TARIFAS POR AVALÚO

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	2.500.000	1,5%o
2.500.000	6.500.000	2,5%o
6.500.001	10.000.000	3,5%o
10.000.001	12.000.000	4,5%o
superior	12.000.000	5,5%o

### TARIFAS POR VALOR M2

Rango (en pesos)		Tarifa
Inferior	400.000	1,5%o
400.000	600.000	2,5%o
600.001	1.000.000	3,5%o
1.000.001	1.200.000	4,5%o
superior	1.200.000	5,5%o

Las tarifas del impuesto predial unificado de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, serán las siguientes:

## PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA
<b>a).</b> Predio sin licencia de urbanización. <b>b).</b> Predios que habiendo obtenido licencia de urbanización, no han obtenido licencia de construcción a mas tardar dentro de los dos años siguientes a la licencia de urbanización. <b>c).</b> Predio urbano improductivo, es decir, cuando estando en suelo urbano no esté adecuado para el uso permitido (para ser utilizado para fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas, de acuerdo al uso permitido)	33%o
<b>a).</b> Predio con licencia de urbanización y sin licencia de construcción dentro de los dos años siguientes a la expedición de la licencia de urbanización. <b>b).</b> Predio con licencia de construcción que no desarrolle la obra dentro de los dos años siguiente a la fecha de la primera licencia de	20%o



# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

construcción.	
Predio con la primera licencia de construcción por el término de dos años.	16‰

## OTROS PREDIOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA
Predio dotacional público.	5‰
Financieros	15‰
Predios no urbanizables	4‰
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	4‰
Predios rurales	10‰

**Parágrafo 1º.** Conforme al artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, la tarifa para parqueaderos señalada en el presente artículo, corresponde a aquellos predios privados utilizados para el estacionamiento de vehículos y por tanto no aplica para los predios en que se desarrollen actividades de parqueo con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

**Parágrafo 2º.** Los predios en los que se desarrollen usos mixtos en los que exista diferencia tarifaria aplicarán la siguiente regla: Los de uso industrial, comercial o dotacional privado con residencial, aplicará la tarifa de industrial, comercial o dotacional privado; tratándose de vivienda de interés social prioritario de estratos 1, 2 y 3, en donde se desarrollen usos mixtos comercial y residencial, aplicarán la tarifa correspondiente a residencial; tratándose de predios de uso financiero con cualquier otro usos, aplicará el financiero.

**Parágrafo 3º.** Los valores de los rangos contenidos en el presente artículo son año base 2011 y serán reajustados anualmente con base en el índice de valoración urbana VIUR

**Parágrafo 4º.** En la declaración anual del impuesto predial sobre los inmuebles incididos con el esquema tarifario previsto en el presente artículo, los contribuyentes podrán acceder al mismo descuento previsto en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008, establecido para los predios que fueron objeto de procesos masivos de actualización catastral, en las mismas condiciones y términos, e independientemente de que se hayan acogido o no al ajuste por equidad derivado del los procesos masivos de actualización de los años 2008 y 2009, con vigencia para los años 2009 y 2010, respectivamente.

Para efectos de la aplicación del ajuste por equidad para los predios que ven incrementado su impuesto por efectos del presente cambio tarifario, el "avalúo catastral vigencia anterior" a que hace referencia cada una de las tablas contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008, corresponde al avalúo catastral 2010.



## CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

En ningún caso se aplicará el ajuste por equidad en forma separada para el crecimiento del impuesto derivado del proceso de actualización catastral y del cambio tarifario desarrollado en el presente artículo, entendiéndose en todos los casos que el ajuste por equidad es uno solo, aplicable sobre el impuesto del período del correspondiente predio.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a los contribuyentes que fueron objeto del proceso de actualización catastral masiva surtido en los años 2008 y 2009 y de los efectos del cambio tarifario surtido en el presente artículo, de aplicar el ajuste por equidad hasta el año gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo, el ajuste por equidad previsto en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008 tendrá vigencia hasta el período gravable 2011, por lo que los posteriores procesos masivos de actualización no serán objeto del descuento allí previsto.-

**Artículo 2º.** Adiciónese un párrafo al artículo 3º del Acuerdo 105 de 2003 quedando como sigue:

**Parágrafo 6º.** A partir de la vigencia fiscal 2011 todos los predios que comprenden el Sistema de Áreas Protegidas tributarán de acuerdo a la categoría que le sea certificada por la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, en caso de no existir esta certificación tributarán a la tarifa del 16%o

En este sentido, los propietarios o poseedores de todos los predios que formen parte del Sistema de Áreas Protegidas, se encuentran obligados a elevar ante la Secretaría Distrital de Medio Ambiente la solicitud de certificación respectiva, antes del 30 de junio de cada año, la cual deberá ser tramitada a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes. Si la Secretaría de Medio Ambiente no se pronuncia dentro de este término, el contribuyente tendrá derecho a aplicar una tarifa del dos por mil (2%o), sin perjuicio de la responsabilidad de carácter disciplinario que al funcionario competente resulte aplicable-. El Gobierno Distrital reglamentará todo lo referente a la solicitud , trámite y vigencia de la certificación.

**Artículo 3º.** Modifíquese el inciso primero del artículo 44 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 44. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Distrito Capital, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad correspondiente la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura y/o remate, correspondiente a los últimos cinco años, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que se encontraren vigentes.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## **Artículo 4°. Sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado.**

Los predios de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores año base 2011) y siempre y cuando no corresponda a un predio excluido de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002, pagarán el impuesto predial unificado mediante la factura de pago que para el efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Los predios de vivienda de interés social prioritario, de estratos 1, 2 y 3, en donde se desarrollen usos mixtos comercial y residencial, pagarán mediante este sistema simplificado de pago, con la tarifa residencial que corresponda.

Para elaborar la factura de pago, la Administración Tributaria Distrital, liquidará el impuesto con las tarifas generales, contenidas en el artículo 2 del presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- b. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- c. Base gravable y tarifa.
- d. Valor del impuesto.

**Parágrafo 1o.** Sin perjuicio de los plazos que se señalen para el pago del impuesto a través del sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado, contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma, ésta presta mérito ejecutivo.

**Parágrafo 2o.** Los contribuyentes de los predios aquí referidos podrán, a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, si así lo prefieren, presentar autoavalúo, de conformidad con la normativa general vigente del impuesto predial unificado.

**Parágrafo 3o.** Los predios que cumplan con las características para tributar mediante el sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado, a los que no se les haya realizado avalúo catastral, deberán declarar de conformidad con la normativa general vigente, esto es, aplicando bases presuntas mínimas, sin perjuicio, en todo caso, de liquidar el impuesto por el sistema de autoavalúo.

Los contribuyentes propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las condiciones para pagar por el sistema preferencial de facturación, deberán declarar y pagar de conformidad con la normatividad general vigente del impuesto predial unificado.

**Parágrafo 4o.** Los contribuyentes que se acojan al sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado establecido en el presente artículo, que no paguen



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

dentro de las fechas estipuladas para pago oportuno, deberán liquidar el interés de mora legalmente establecido.

**Parágrafo 5o.** Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o menor a \$ 9.298.000 estarán excluidos de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial unificado. (Valor año base 2010).

**Artículo 5º.** Modifícase el literal b del artículo 3º del Acuerdo 26 de 1998, integrado al artículo 19 del Decreto 352 de 2002, el cual quedará así:

b) Los edificios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

**Parágrafo Único:** Para efectos de la aplicación de la presente exclusión, los usos y destinos diferentes a los señalados en el literal b) de este artículo serán gravados en la misma forma que a los particulares.

**Artículo 6º** Adicionase un párrafo al literal d) del artículo 3º del Acuerdo 26 de 1998 quedando como sigue:

**Parágrafo Único.** Para efectos de esta exclusión se entiende que un bien queda afectado al uso público, con el sólo señalamiento que se haga de él, en los planos del proyecto general de urbanización.

**Artículo 7º.** Adiciónense los literales i, j, y k, al artículo 3 del Acuerdo 26 de 1998, con las siguientes nuevas exclusiones del impuesto predial unificado:

- i). Los predios declarados en alto riesgo no mitigable por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría Distrital de Gobierno, en forma previa al inicio de cada vigencia fiscal.
- j)- Los predios que siendo propiedad del Distrito Capital, entendido como tal la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y las Empresas Sociales del Estado del Orden Distrital, sean entregados en fiducia mercantil.
- k). Las Universidades de propiedad del Distrito Capital.

**Parágrafo Único:** La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría Distrital de Gobierno, a más tardar el 30 de octubre de cada año, deberá remitir a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá la información de los predios, declarados en alto riesgo no mitigable.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## Capítulo II

### REGIMEN DE ESTIMACIONES OBJETIVAS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PRESUNCIÓN DE INGRESOS

**ARTÍCULO 8º. Régimen de Estimaciones Objetivas para Pequeños Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio por Presunción de Ingresos.** El impuesto de industria y comercio para el Distrito Capital tendrá un régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, el cual está dirigido a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que desarrollan actividades comerciales en el Distrito Capital, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos que adelante se señalan.

El régimen de pequeños contribuyentes cubre, para todos los efectos, el impuesto complementario de avisos y tableros.

**Artículo 9º.** Contribuyentes del régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos Son contribuyentes del régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que cumplan las siguientes condiciones:

1. Tener durante el año gravable inmediatamente anterior ingresos netos anuales inferiores a 23.070 Unidades de Valor Tributario –UVT– (566.500.000 Año base 2010)
2. Tener máximo hasta cinco (5) empleados a su cargo y/o personas que les prestan servicios directamente relacionadas con la actividad generadora de ingresos.
3. Tener máximo un (1) lugar donde se desarrolla la actividad económica.
4. Obtener ingresos exclusivamente en el Distrito Capital
5. No ser operador Aduanero
6. No operar por cuenta de terceros
7. No superar el rango de renta del suelo definidos en las matrices de ingresos imponibles.

**Parágrafo Único.** Los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio que inicien actividades dentro del período gravable utilizarán como base para clasificarse en el régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, el valor proporcional al número de meses o fracción de mes, de ingresos netos anuales presuntos.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 10º. Presunción de ingresos netos mensuales.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, tendrán como ingresos netos presuntos el valor que resulta de ubicar en la tabla su costo de renta del suelo y el número de trabajadores a su cargo o personas que les prestan servicios dedicadas a la actividad generadora de ingresos. En caso de haber iniciado actividades una vez iniciado el período fiscal, los ingresos presuntos se tomarán proporcionalmente por mes o fracción de mes.

La renta del suelo se estimará tomando como base el área del lugar donde se desarrolla la actividad económica sea o no abierta al público.

## Matriz de Ingreso Imponible según parámetros Sector Comercio expresada en UVT

Rango anual de renta del suelo		Número de Trabajadores y/o Prestadores de Servicios				
Desde	Hasta	1	2	3	4	5
204	372	4.692	6.096	7.500	8.976	10.680
372	528	7.296	8.580	9.876	11.340	13.512
528	684	9.900	11.064	12.240	13.704	16.356
684	852	12.504	13.548	14.604	16.080	19.200
852	1.008	15.108	16.044	16.980	18.444	22.044

Los pequeños contribuyentes que estén por debajo del rango mínimo de renta del suelo no liquidarán impuesto de industria y comercio. Sin embargo, deberán inscribirse en el régimen para pequeños contribuyentes y estarán sujetos al mecanismo de retención en la fuente del tributo.

**Artículo 11º. Impuesto a pagar.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, deberán liquidar y pagar su impuesto a cargo, en forma anual, conforme a los siguientes parámetros:

## Matriz de Impuesto a Pagar según parámetros Sector Comercio expresado en UVT

Rango anual de renta del suelo		Número de Trabajadores y/o Prestadores de Servicios				
Desde	Hasta	1	2	3	4	5
204	372	28,15	36,58	45,00	53,86	64,08
372	528	43,78	51,48	59,26	68,04	81,07
528	684	59,40	66,38	73,44	82,22	98,14
684	852	75,02	81,29	87,62	96,48	115,20
852	1.008	90,65	96,26	101,88	110,66	132,26





# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

**Parágrafo:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, con un rango anual de renta del suelo inferior al señalado en el primer rango de la tabla, cancelarán a título de impuesto residual, el equivalente a una Unidad de Valor Tributario (UVT), valor al cual se adicionará el monto de las retenciones que le hubieren sido practicadas durante la vigencia fiscal.

**Artículo 12º. El avalúo catastral como indicador del valor de renta del suelo.** El valor mínimo de renta del suelo mensual que estime el pequeño contribuyente no podrá ser inferior al 1% del avalúo catastral vigente para el inmueble donde se desarrolla la actividad económica.

Para los inmuebles que no tengan avalúo catastral, deberá utilizarse como indicador de la renta del suelo la base gravable mínima del impuesto predial unificado de que trata el artículo 5 de la ley 601 de 2000.

**Artículo 13º. Lugar donde se desarrolla la actividad.** Cuando el inmueble donde se desarrolla la actividad económica sea usado por varias personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, el valor de la renta del suelo podrá prorratearse entre las mismas. Dicho prorrateo se hará proporcionalmente a la participación que cada uno tenga en el uso del inmueble.

Los contribuyentes que no tengan un lugar específico donde ejercen la actividad económica, esto es, cuando se trata de entrega directa al comprador sin que se posea lugar específico para el ejercicio de la actividad de comercio, el valor de la renta del suelo corresponderá al primer rango señalado en la tabla-

**Artículo 14º. Tarifa.** La tarifa que aplica para el régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos será del seis por mil (6‰)

**Parágrafo Único.** Las personas calificadas como agentes de retención del impuesto de industria y comercio que efectúen pagos a los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos efectuarán retención en la fuente sobre el impuesto a la tarifa del 6‰; para el efecto el contribuyente perteneciente al régimen de estimaciones objetivas deberá acreditar tal calidad ante el agente de retención mediante copia de la inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-

**Artículo 15º. Obligaciones.** Los pequeños contribuyentes pertenecientes a éste régimen deberán:

1. Inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT del Distrito Capital e informar las novedades al mismo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

2. Colocar en lugar visible al público en donde ejerzan la actividad económica la certificación de registro en el RIT, expedida por la Administración Tributaria Distrital.
3. Presentar y pagar dentro de los plazos estipulados, el impuesto a cargo liquidado conforme a las tablas vigentes para cada año.
4. Descontar del impuesto liquidado las retenciones en la fuente de las que fue objeto en el período.
5. Conservar para efectos del impuesto de industria y comercio copia de las facturas y documentos expedidos y aceptados en desarrollo de las actividades económicas.

**Artículo 16º. Liquidación y pago del impuesto.** El impuesto de industria y comercio a cargo de los pequeños contribuyentes será liquidado por el contribuyente anualmente, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 11 del presente Acuerdo, declaración dentro de la cual podrá descontar del el valor de las sumas retenidas de las que ha sido objeto en el período, hasta el monto del impuesto generado.

Las retenciones en la fuente en exceso contra el impuesto liquidado con base en la presunción de ingresos no generan saldo a favor alguno, al corresponder al pago del impuesto a la tarifa que al régimen le corresponde y en consecuencia no serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria Distrital.

**Parágrafo Único.** Las retenciones en la fuente a las que sea sometido el pequeño contribuyente que esté por debajo del rango mínimo de renta del suelo para liquidar impuesto de industria y comercio, sumado al valor residual de impuesto equivalente a una Unidad de Valor Tributario (UVT) constituyen su impuesto a cargo. Dichas retenciones no serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria Distrital.

**Artículo 17º. Mecanismos de control del Régimen.** La Administración Tributaria podrá determinar el valor de renta del suelo del pequeño contribuyente sujeto al régimen, con los mecanismos probatorios que resulten pertinentes y conducentes,, entre ellos con base en:

1. El avalúo catastral del inmueble del lugar donde desarrolla la actividad. De no existir avalúo catastral, se utilizará la base gravable mínima del impuesto predial unificado de que trata el artículo 5º de la Ley 601 de 2000.
2. Una visita en la que se constate el porcentaje de uso del inmueble y el número de empleados a su cargo y/o de personas que le prestan servicios directamente relacionadas con la actividad generadora de ingresos.

El valor de renta del suelo del lugar donde se desarrolla la actividad económica así determinado, se notificará al contribuyente mediante resolución motivada. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes al de



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

su notificación. En firme la resolución, la Administración Tributaria procederá a liquidar el impuesto con base en la renta del suelo determinada.

**Artículo 18º.** El presente régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos comenzará a regir el 1º de enero de 2011.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que a la fecha de entrada en vigencia del régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, pertenezcan al régimen común o simplificado pero que cumplan las condiciones para pertenecer al nuevo régimen, deberán inscribirse en el RIT dentro del plazo que establezca el Secretario Distrital de Hacienda y presentar y pagar el impuesto en forma anual, dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

El presente régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos reemplaza el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes que desarrollan actividades de comercio, que no cumplan con la totalidad de requisitos para pertenecer al presente régimen, tributarán sobre el régimen ordinario, esto es, el régimen común.

**Artículo 19º-Cambio de Régimen.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, que dentro del período gravable incumplan alguna de las condiciones para pertenecer al mismo, deberán a partir del bimestre inmediatamente siguiente, adoptar el régimen ordinario, con período bimestral, aplicando las normas, tarifas y procedimientos que le sean propios, de acuerdo a la actividad de comercio que desarrolle.

En este evento, simultáneamente con la primera declaración que deba presentar conforme al régimen ordinario, presentará la declaración del régimen de estimaciones objetivas, por la fracción que corresponda.

## CAPÍTULO III

### INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN, EMPLEO Y CAPACITACIÓN EN LA INDUSTRIA DE SERVICIOS TERCERIZADOS A DISTANCIA DE VALOR AGREGADO DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN

Objetivos, conceptos y competencias especiales

**Artículo 20º. Objetivo.** En armonía con los objetivos estructurantes, propósitos, estrategias, programas y metas previstos en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2008-2012 “Bogotá Positiva: para vivir mejor”, mediante el presente Acuerdo se desarrollan instrumentos para propiciar un crecimiento progresivo de la exportación de servicios tercerizados a distancia “*offshore*”



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

de valor agregado y la vez promover condiciones que faciliten la inversión y la generación de empleo calificado en este sector en la ciudad de Bogotá.

**Artículo 21°. Concepto de servicios offshore.** Los servicios servicios tercerizados a distancia “*offshore*” comprenden una amplia gama de procesos de negocios y de tecnología tercerizados que se prestan a distancia bajo la modalidad de exportación de servicios. La industria se compone de dos segmentos principales: (i) procesos tercerizados de negocios – BPO (business process outsourcing) y (ii) procesos tercerizados de tecnologías de la información – ITO (information technology outsourcing). A su vez, estos dos segmentos se dividen en muchos sub-segmentos. Los procesos BPO se dividen en servicios basados en voz, conocidos como call centers destinados a las ventas, cobranzas y servicio al cliente; y los no basados en voz, que incluyen los servicios corporativos generales (finanzas y contabilidad, procesos de recursos humanos, compras y logística), servicios corporativos específicos (emisión de pólizas para la industria de seguros), servicios de diseño (ingeniería y arquitectura) y los servicios terciarizados del conocimiento - KPO (investigación y desarrollo). Los procesos ITO incluyen el manejo remoto de infraestructura (redes, servidores y seguridad), el soporte técnico y el desarrollo, integración y mantenimiento de software.

Para efectos de este Acuerdo, servicios tercerizados a distancia “*offshore*” comprenden los servicios de BPO no basados en voz y los servicios de ITO.

Certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios servicios tercerizados a distancia “*offshore*” de valor agregado dirigidos a la exportación; fomento a la inversión y el empleo

**Artículo 22º.** Las empresas que pongan en marcha operaciones nuevas de BPO o ITO en subsectores de valor agregado, donde mínimo el 90% de los empleados atiendan clientes en el exterior, deberán demostrar ante la “*Comisión Intersectorial para la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas en el Distrito Capital*”, que generaron empleo e invirtieron recursos en capacitación para sus nuevos empleados, quien a través de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, expedirá certificaciones de la inversión denominados “Certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación”, por un valor nominal del cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión en capacitación dirigida a los nuevos empleos creados. En ningún caso el valor anual del incentivo sobrepasará los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por empleado nuevo capacitado. El Gobierno Distrital reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, así como las características de los certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación que expida la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

En todo caso, las empresas que pretendan optar por los “Certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios tercerizados a distancia “*offshore*” de valor agregado dirigidos a la exportación”, con el ánimo de controlar el agotamiento de la cuantía máxima del descuento tributario para los responsables del impuesto de industria y comercio aquí desarrollado, deberán efectuar una pre inscripción del proyecto y del



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

programa de capacitación, ante “*Comisión Intersectorial para la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas en el Distrito Capital*”, con el ánimo de obtener una pre aprobación del incentivo-

**Artículo 23°. Incentivos tributarios a la inversión en capacitación en la industria de servicios offshore de valor agregado destinados a la exportación.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que posean o adquieran certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios tercerizados a distancia “*offshore*” de valor agregado dirigidos a la exportación, tendrán derecho a descontar de su impuesto a cargo el ciento diez por ciento (110%) del valor nominal del certificado.

**Artículo 24°. Límites y condiciones del incentivo tributario.** Los certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios tercerizados a distancia “*offshore*” de valor agregado dirigidos a la exportación no podrán ser objeto de fraccionamiento y sólo podrá hacerse efectivo dentro del año siguiente a la fecha de expedición del certificado. Los certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación serán títulos a la orden negociables en el mercado.

El descuento aplicado en el impuesto de industria y comercio no podrá superar el 100% del valor del impuesto a cargo.

El Gobierno Distrital reglamentará lo previsto en este artículo.

**Artículo 25°. Monto y Vigencia.** La cuantía máxima del descuento tributario para los responsables del impuesto de industria y comercio aquí desarrollado será de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONECA CORRIENTE (\$1.875.000.000 MCTE) para la vigencia fiscal 2011, valor que será reajustado anualmente de acuerdo con la metodología legal vigente y aplicará por el término de cuatro años a partir del 1 de enero de 2011.

## CAPÍTULO IV

### INCENTIVOS A LAS INVERSIONES Y DONACIONES DESTINADAS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

**Artículo 26°.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán descontar del impuesto a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones que durante el periodo gravable hayan efectuado a favor instituciones de educación superior públicas y privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la donación se destine exclusivamente a proyectos y actividades de investigación, desarrollo, innovación, transferencia o docencia en innovación, ciencia y tecnología, siempre que estos estén relacionados con sectores prioritarios para la ciudad, tales como salud pública, tecnologías de la información, movilidad, u otros que



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

defina el Alcalde Mayor atendiendo las metas y objetivos señalados por el Plan de Desarrollo.

2. Que la institución de educación superior se encuentre inscrita en el registro de centros de investigación de Colciencias.

3. Que los programas de investigación en ciencia y tecnología o de innovación tecnológica se desarrollen, parcialmente, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

4. Que el beneficiario de la donación maneje, en cuentas separadas, los ingresos por donaciones.

5. Que el proyecto para el cual se destina la donación, haya sido calificado como proyecto de investigación en ciencia y tecnología o de innovación tecnológica por la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología*, de la Comisión Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual formará parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y quedará conformada de la siguiente manera:

- a. Un director o miembro de un centro de excelencia acreditado por Colciencias.
- b. El rector, o su delegado, de la Universidad Nacional.
- c. Los rectores, o sus delegados, de dos (2) universidades que cuenten con acreditación institucional, los cuales serán nombrados por la Alianza Universidad Empresa Estado.
- d. El Secretario Distrital de Desarrollo Económico o su delegado
- e. Un miembro nombrado que por sus calidades científicas, intelectuales y personales sea designado por los pares del proyecto, que se presentará a consideración de la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología* para su aprobación.
- f. Un empresario o miembro del sector productivo nombrado por los demás miembros de la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología*.

6. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo fiscal a la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

No procederá el descuento por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias.





# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Parágrafo 1º:** La Comisión Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá el reglamento al que sujetará el funcionamiento de la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología*.

**Parágrafo 2º:** En ningún caso procederá el descuento por concepto de donaciones, cuando exista vinculación económica entre donante y donatario.

**Artículo 27º.** Las instituciones de educación superior podrán descontar del impuesto de industria y comercio a su cargo el sesenta por ciento (60%) del monto de las becas otorgadas a profesores o estudiantes de sedes de Bogotá, D.C. que cursen sus estudios en Doctorados en ciencias básicas en universidades internacionales, siempre que se trate de instituciones o programas acreditados en su respectivo país. El revisor fiscal deberá certificar el monto y el beneficiario de la beca para investigación, así como la periodicidad de los pagos parciales al beneficiario, cuando esto ocurra.

Es condición para acceder a este beneficio, que el becario firmen acta de compromiso respaldada por póliza de cumplimiento, que garantice que al término del proceso de formación, continuará restando sus servicios como docente, por el término de tres (3) años, salvo que la institución de educación superior a la cual se encuentre vinculado decida no continuar con la vinculación.

Las empresas del sector industrial, comercial o de servicios, contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, gozarán de este beneficio cuando en alianza o convenio con instituciones de educación superior del Distrito Capital financien las becas, grupos, programas o líneas de investigación científica y tecnológica mencionadas.

**Artículo 28º.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que suscriban contratos o convenios con Instituciones de Educación Superior cuya sede principal este ubicada en el Distrito Capital, cuyo objeto sea desarrollar proyectos de investigación e innovación en ciencia y tecnología de interés para el Distrito Capital, aprobados por la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología*, tendrán derecho a descontar del impuesto de industria y comercio a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor pagado a las instituciones de educación superior en razón del contrato.

**Artículo 29º.** La nuevas empresas que se constituyan o se instalen en el Distrito Capital a partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2014, dedicadas al desarrollo de actividades de Ciencia, Tecnología, proyectos y actividades de investigación, desarrollo, innovación tecnológica, siempre que estos estén relacionados con sectores prioritarios para la ciudad, tales como salud pública, tecnologías de la información, movilidad, u otros que defina el Alcalde Mayor, atendiendo las metas y objetivos señalados por el Plan de Desarrollo y previa calificación como proyecto elegible por parte de la *Subcomisión de Calificación de Proyectos de investigación, Ciencia y Tecnología*, de la Secretaría Distrital de Desarrollo



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Económico, tendrán derecho a descontar del impuesto a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor de la nueva inversión realizada,

Las nuevas empresas constituidas para este fin deberán acreditar que los proyectos justifiquen efectivas inversiones en emprendimientos productivos en las áreas señaladas, con tecnología de punta y posibilidades ciertas de generar una red de proveedores locales, conforme al reglamento que para el efecto se expida..

**Artículo 30°.** El monto de los descuentos de que tratan los artículos anteriores no podrá ser superior al diez (10%) del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el período gravable respectivo, salvo cuando se trate de inversiones de nuevas empresas dedicadas a la prestación de servicios de ciencia y tecnología, de que trata el artículo 29 del presente Acuerdo, evento en el cual el descuento será hasta del treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo, descuentos que tendrán una vigencia de diez (10) años.

**Artículo 31°.** Durante diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, las nuevas construcciones con destinación exclusiva para adelantar investigaciones en ciencia y tecnología, de propiedad de las Instituciones de Educación Superior que se encuentren acreditadas y que sean destinados exclusivamente a la investigación en ciencia y tecnología, estarán exentas del impuesto predial unificado.

Cuando el nuevo predio se encuentre parcialmente destinado a los fines señalados en el inciso anterior, para efectos de determinar el impuesto predial a su cargo, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas tendrán derecho a solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que del avalúo catastral del inmueble se reste el valor del área destinada a investigaciones científicas y tecnológicas, previa calificación de su uso por parte de la Comisión Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se entiende por área efectivamente destinada a investigaciones científicas y tecnológicas, la porción de los inmuebles en los que grupos de investigación clasificados en A y A-1 en COLCIENCIAS y con un nivel de publicaciones científicas registradas en bases de datos internacionales como ISI y SCOPUS, desarrollen investigaciones o proyectos de innovación científica o tecnológica.

Lo anterior sin perjuicio de las exenciones establecidas para la Universidad Nacional, de conformidad con el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 4 del Acuerdo 21 de 1983 del Consejo de Bogotá.

## CAPÍTULO V

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO





# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 32º. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Modifícanse las tarifas del impuesto de industria y comercio para las siguientes actividades, las cuales serán aplicables a partir del 1 de enero de 2011:

a. Actividades Industriales	Tarifa año 2011 y siguientes (Por mil)
Edición de libros, periódicos textos didácticos y revistas científicas y culturales, excepto los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.	5
b. Actividades Comerciales	
Venta de cigarrillos y licores y venta de joyas.	15
c. Actividades de servicios	
Publicación de libros, periódicos textos didácticos, revistas científicas y culturales, excepto los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.	5
Servicio de bar, grill discotecas y similares; motel, amoblados y similares	15
Servicios Temporales de Empleo y Servicios Temporales de Aseo.	5,5
Consultoría profesional; servicios prestados por profesionales independientes, contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	6,9
Servicios de vigilancia	9,6
Demás actividades de servicios	9,9

**Parágrafo Único:** Se mantiene la tarifa preferencial establecida en el Acuerdo 98 de 2003, para la actividad industrial de edición y publicación de libros cumpliendo con las condiciones allí establecidas.

**Artículo 33o.** Modifícase el artículo 27 del Decreto 352 de 20012, el cual quedará así:

**Periodo de causación en el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.** A partir del 1º de enero de 2011, el impuesto de industria, comercio y avisos y tableros se causará con una periodicidad bimestral salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos para quienes el período gravable es anual.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 34.** Modificase el artículo 36 del Decreto Distrital 352 de 2002 el cual quedará así:

**Período gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral

salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos para quienes el período gravable es anual.

No obstante lo anterior, solo los responsables del impuesto de industria y comercio calificados como grandes contribuyentes por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, presentarán declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, los demás lo harán en forma anual, dentro de los plazos que señale el Secretario Distrital de Hacienda.

## CAPÍTULO VI

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**Artículo 35°.** Los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, cuyo automotor haya sido hurtado o sobre el cual haya ocurrido pérdida, destrucción total, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el período gravable siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida de la posesión del vehículo automotor, siempre y cuando radiquen la solicitud del trámite de cancelación de matrícula antes del 31 de diciembre de 2012, previa demostración del hecho, conforme al artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

**Parágrafo Único:** En el evento en que no se cancele la matrícula se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y pagar el impuesto adeudado.

**Artículo 36°.** Para los efectos señalados en las Resoluciones 5194, 5604 de 2008 y 5991 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte, los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, que en virtud de trámite de traspaso no perfeccionado le hubiere privado de la posesión del vehículo, no estarán obligados a declarar ni pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el año siguiente a aquel se demuestre la pérdida de la posesión. Bajo este beneficio, se podrán adelantar los trámites a que se refiere dicha resolución sin que haya necesidad de acreditar el pago del impuesto por los respectivos periodos gravables.

Si el propietario hubiere pagado impuestos con posterioridad a la pérdida de la posesión, los mismos no serán objeto de devolución; los actos de determinación que se hubieren proferido y no se hayan pagado podrán ser objeto de revocatoria directa de oficio o a solicitud del interesado.



# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

**Parágrafo 1º.** El anterior beneficio se otorga sin perjuicio, a que si dentro del término previsto en el artículo 5º de la Resolución 5194 de 2008 un tercero estuviere interesado en adelantar el traspaso a su favor se le exija el pago de los tributos, desde la fecha en que entró a ser poseedor del vehículo según las evidencias y demostraciones que aparezcan con motivo de tales trámites.

**Parágrafo 2º:** En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y pagar el impuesto adeudado.

## CAPÍTULO V

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS CON DESTINO AL DEPORTE.

**Artículo 37º. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto sobre teléfonos urbanos con destino al deporte será la disposición en calidad de suscriptor o usuario, de una línea del servicio de telefonía pública básica conmutada urbana activa, en el Distrito Capital.

**Artículo 38º. Causación.** Este impuesto se causará al momento de la facturación del servicio de telefonía pública básica conmutada urbana.

**Artículo 39º. Sujeto activo.** El sujeto activo es Bogotá, Distrito Capital, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, devolución, discusión y cobro.

**Artículo 40º. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los suscriptores o usuarios de cualquier línea de telefonía pública básica conmutada en la zona urbana del Distrito Capital.

**Artículo 41º. Base gravable.** La base gravable del impuesto sobre teléfonos urbanos con destino al deporte, estará constituida por el tipo de línea telefónica, clasificada así:

TIPO DE LINEA
Residencial estratos 1 y 2
Residencial estrato 3
Residencial estrato 4
Residencial estrato 5
Residencial estrato 6
No residencial (por línea)
Tecnologías que agrupen entre 10 y 19 líneas telefónicas (por modulo)
Tecnologías que agrupen 20 o más



# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

líneas telefónicas (por modulo)

**Artículo 42º. Tarifas.** La tarifa del impuesto sobre teléfonos urbanos consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE LINEA	TARIFA POR MES (\$) (AÑO BASE 2010)
Residencial estratos 1 y 2	0
Residencial estrato 3	630
Residencial estrato 4	1259
Residencial estrato 5	2.519
Residencial estrato 6	5.038
No residencial (por línea)	5.038
Tecnologías que agrupen entre 10 y 19 líneas telefónicas (por modulo)	38.020
Tecnologías que agrupen 20 o más líneas telefónicas (por modulo)	57.030

**Parágrafo Único:** Estas cifras, serán ajustadas anualmente por el Gobierno Distrital, de conformidad con la metodología legal vigente de ajuste de cifras.

**Artículo 43º. Responsables del recaudo.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital serán responsables del recaudo del impuesto sobre teléfonos urbanos. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de telefonía y no hará parte de la facturación correspondiente al servicio prestado y su producto será consignado dentro del mes siguiente a su recaudo por la empresa prestadora del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada, en la Dirección Distrital de Tesorería.

**Parágrafo 1o: Sanción por mora en la consignación del impuesto.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital que no efectúen la consignación de los recaudos dentro los quince (15) días siguientes al pago del impuesto, serán acreedoras, sin necesidad de trámite previo alguno, a los interés de mora diarios que rigen para efectos tributarios, liquidado sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**Parágrafo 2o: Obligación de informar.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, cada seis meses, en los términos y condiciones que establezca el Director Distrital de Impuestos, la relación de suscriptores y líneas telefónicas que no hayan cancelado el impuesto, so pena de hacerse acreedores a la



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

sanción por no enviar información prevista en el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993.

**Artículo 44º. Sanción por mora en el pago del impuesto.** Los contribuyentes del impuesto sobre teléfonos urbanos, que no lo cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios, en la forma establecida en los artículos 634, 634.1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 45º. Liquidación mediante facturación.** Sin perjuicio de la fecha establecida para el pago del impuesto, el cual corresponde al de la fecha del pago del servicio público de teléfono del respectivo mes, la factura o recibo adjunto a la factura del servicio público, enviada por la empresa prestadora del servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital, constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en las disposiciones tributarias. Una vez ésta quede en firme prestará mérito ejecutivo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto.
- f. Identificación de la línea de telefonía pública básica conmutada urbana activa o del teléfono público urbano.

**Artículo 46º. Destinación de los recursos.** El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, destinará los recursos transferidos por concepto del impuesto sobre teléfonos urbanos a financiar los gastos de funcionamiento e inversión que demande el cumplimiento del plan de desarrollo así como los objetivos misionales de este establecimiento público del orden distrital.

## CAPÍTULO VI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEMAFORIZACIÓN

**Artículo 47. Contribución Especial de Semaforización.** Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital de Bogotá, cancelarán anualmente la contribución especial de semaforización, a través del formulario que se adopte para el impuesto sobre vehículos automotores, en la casilla establecida para este efecto.

La suma a cancelar será el equivalente de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes de la respectiva vigencia fiscal, los cuales se transferirán mensualmente en la medida del recaudo a la Secretaría Distrital de Movilidad.



# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Le corresponde a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de la contribución especial de semaforización.

**Artículo 48. Régimen sancionatorio y reducción sanción.** El régimen sancionatorio para la contribución especial de semaforización será el aplicable al impuesto sobre vehículos automotores, igualmente lo correspondiente a la reducción de las sanciones. La Administración Tributaria Distrital determinará el valor a pagar por la contribución especial de semaforización y las sanciones correspondientes, conforme con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993.

En el evento en que el contribuyente presente la declaración sobre vehículos automotores sin liquidar la contribución especial de semaforización o liquidándola erróneamente, ésta se podrá determinar mediante liquidación oficial de revisión o mediante acto administrativo independiente.

## CAPÍTULO VII

### MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**Artículo 49º.** Modifícase el artículo 6º del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 6. Notificaciones.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, facturas de determinación de impuestos y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación reglada en el artículo 7º del Decreto 807 de 1993.

**Parágrafo 2o.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará a la dirección del contribuyente.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Parágrafo 3o. Notificación electrónica,** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

**Parágrafo 4º Beneficio de auditoría por autorización de notificación electrónica.** Las liquidaciones privadas de los contribuyentes de los impuestos distritales que opten de manera preferente por la forma de notificación electrónica, quedarán en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial. Para el efecto





# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

es necesario que la autorización para notificar actos en forma electrónica se mantenga vigente durante el tiempo de firmeza de la respectiva declaración tributaria y que la declaración haya sido presentada y pagada de manera oportuna.

**Artículo 50º.** Modifícase el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 7. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.

En el evento en que el contribuyente no informe su dirección en el RIT dentro de los términos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda, la Administración Tributaria Distrital efectuará la inscripción de oficio; para el efecto la dirección de notificación será la registrada por ella, tomada, en su orden, de la proporcionada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, de la información que la Entidad posea en los registros propios, de la verificación directa, de la información contenida en guías telefónicas, directorio y en general información oficial, comercial o bancaria. Dicho registro será comunicado al contribuyente.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

**Parágrafo Único.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes, lotes, depósitos y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, mientras tanto regirá la norma modificada con éste.

**Artículo 51º.** Modifícase el artículo 12 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 12. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado.
2. Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, para los Grandes contribuyentes designados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá .
3. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.





# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

4. Declaración anual de industria y comercio para el régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos
5. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.
6. Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.
7. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales  
Declaración bimestral de retenciones de industria y comercio
8. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
9. Declaración del impuesto de delineación urbana
10. Declaración de retención del impuesto de delineación urbana
11. Declaración mensual del impuesto unificado de azar, espectáculos y fondo de pobres.
12. Declaración de retención del impuesto unificado de azar, espectáculos y fondo de pobres.
13. Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.
14. Declaración mensual de impuesto de loterías foráneas.
15. Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.
16. Declaración mensual de estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de Pro personas Mayores y Pro cultura de Bogotá.

**Parágrafo 1.** En el caso de los numerales 6º, 9º, 10º, y 12º, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Sin perjuicio de la presentación de la declaración de introducción sin pago, señalada en el numeral 6º, los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, declararán y pagarán el impuesto al consumo al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

**Parágrafo. 2º.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso”.

**Artículo 52º.** Modifícase el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así::



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**8.** La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º del artículo anterior

No obstante lo anterior, cuando se trate de declaraciones de corrección presentadas dentro de un proceso de determinación oficial provocadas por requerimiento especial, pliego de cargos o emplazamiento para corregir, la administración podrá autorizar su presentación sin pago siempre y cuando se otorgue acuerdo de pago.

**Artículo 53º.** Adiciónase el artículo 17 del Decreto Distrital 807 de 1993, con el siguiente párrafo:

**Parágrafo 2o:** Para que una declaración se tenga por no presentada, la Administración Tributaria Distrital, de oficio o a petición de parte, debe proferir un auto en donde así se declare, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o a la fecha de presentación de la declaración si la misma es extemporánea.

La Administración Tributaria Distrital deberá resolver mediante auto motivado susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, las solicitudes de tener por no presentada una declaración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada en debida forma.

La competencia para dar por no presentada las declaraciones tributarias recae en cabeza del Jefe de la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, según el caso.

**Artículo 54º.** Adiciónese un párrafo único al artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, así:

**Parágrafo Único.** La declaración de distritalización de productos extranjeros quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la declaración de importación, no se ha notificado requerimiento especial.

**Artículo 55º.** Modifíquese el artículo 26 del Decreto Distrital 807 de 1993, quedando como sigue:

**Artículo 26º. Quiénes deben presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros.** Están obligados a presentar una declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes del impuesto calificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá.

Los demás contribuyentes, así como los pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, presentarán en forma anual la declaración.



# CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

**Parágrafo Único.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**Artículo 56o. Reporte de ausencia de operaciones.** Salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, los demás responsables del impuesto de industria y comercio, no tendrán la obligación de presentar las correspondientes declaraciones tributarias en los períodos en que no obtengan ingreso alguno.

En este evento, deberán presentar dentro del mismo plazo establecido para declarar, un reporte de ausencia de operaciones en el formato que para este efecto adopte la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

El no presentar el reporte de ausencia de operaciones aquí regulado, dentro del mismo plazo que corresponda para la presentación de la respectiva declaración, dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Esta misma previsión aplicará para la declaración bimestral de anticipos y retenciones del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 57º.** Adiciónase el artículo 34-1 del Decreto Distrital 807 de 1993, con el siguiente párrafo:

**“Parágrafo Único:** El término para solicitar la invalidación de las declaraciones tributarias es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

La Administración Tributaria Distrital deberá resolver mediante auto motivado, las solicitudes de invalidación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de invalidación presentada oportunamente y en debida forma.

**Artículo 58º. Registro de Información Tributaria.** El Registro de Información Tributaria –RIT-, administrado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro de Información Tributaria –RIT- sustituye el registro de responsables del impuesto de industria y comercio de que trata la Ley 14 de 1983.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 59º. Inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT).** Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción, es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos que para la inscripción en el RIT serán establecidos mediante Resolución del Secretario Distrital de Hacienda.

Una vez efectuada la inscripción en el RIT, la administración tributaria distrital entregará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital la cual le permitirá acceder a los servicios electrónicos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Distrital, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Administración Tributaria Distrital podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Distrital, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que se tenga la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

## **Artículo 60º. Actualización del Registro de Información Tributaria.**

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT–, se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

La administración tributaria distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 61º. Convenios para realizar inscripción de contribuyentes en el RIT.** La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para efectos de utilizar dicha información en el trámite de inscripción en el registro tributario distrital. Así mismo, podrá celebrar convenios con la DIAN para efectos de utilizar en la inscripción en el RIT, la información que aparece registrada en el RUT.

**Artículo 62º. Obligación de exhibir el registro de información tributaria “RIT”.**

Los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos que tengan establecimiento abierto al público, deberán exhibir en lugar el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT–,

**Artículo 63º.** Modifíquese el artículo 60-1 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

**Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo de los tributos distritales.** Para los impuestos distritales la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por el impuesto determinado.

**Artículo 64º. Modifícase el artículo 106 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:**

**“Artículo 106.—Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional podrá pronunciarse sobre la admisión del recurso dentro del mismo fallo que lo resuelve; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.”



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 65º. Prelación en la imputación en el pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse en la forma establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 66º. Imputación de pagos a favor de un tercero.** Cuando existan saldos a favor originados en las declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, por concepto de los tributos y/o retenciones que administra la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el titular del mismo podrá autorizar a la Administración Tributaria que dicho saldo sea imputado a la deuda de un tercero.

En todos los casos, la imputación de saldos a favor de un tercero, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del titular del saldo.

## CAPÍTULO VIII

### MODIFICACIONES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO

**Artículo 67º.** Modificase el artículo 4º del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 4º. Ingresos como base de liquidación de sanciones.** Con excepción de las sanciones que se refieren al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto sobre Vehículos Automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos distritales deberán liquidarse con base en los ingresos producto de la actividad gravada, obtenidos en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ”.

**Artículo 68º.** Modificase el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 60. Sanción por no declarar.**

La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será equivalente al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone a sanción, si que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de la imposición, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, o al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

procedencia extranjera o a la declaración de introducción de dichos productos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**Parágrafo 1º.** La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Parágrafo 2º.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de los tributos distritales con excepción del de sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Parágrafo 3º.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 69º . Modifícase el artículo 61 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:**

**Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento para declarar.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.





## CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la declaración será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Único.** La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Art. 70º.** Modifícase el artículo 62 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

**Sanción de Extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento para declarar.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, si que exceda del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la declaración será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar cuarenta y cinco (45) salarios mínimos diarios vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Único.** La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.





# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## **Artículo 71º. Sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones asociadas al RIT.**

- 1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributario - RIT.** Quienes se inscriban en el Registro de Información Tributaria del impuesto de industria y comercio, con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente al cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes.

Cuando la inscripción se haga de oficio la Administración Tributaria Distrital, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, cuando la administración efectúe la inscripción de oficio, se impondrá sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción.

- 2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, así como los pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas del impuesto de industria y comercio, que no exhiban en lugar visible el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.

- 3. Sanción por no informar novedades.** Los obligados a informar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente al cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes.

- 4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados.** Se impondrá una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **Capítulo IX**

### **INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO**

**Artículo 72. Fondo para la promoción de la Renovación Urbana.** Como instrumento para financiar proyectos en zonas o inmuebles sujetos al tratamiento de renovación



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

urbana créase el Fondo para la promoción de la Renovación Urbana –FRU-. El Fondo no tendrá personería jurídica y será administrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, la asignación de los recursos la definirá del Comité de Renovación Urbana, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital y estará constituido por los siguientes recursos:

- a. El ochenta y cinco por ciento (85%) del monto correspondiente al recaudo del impuesto predial, intereses y sanciones derivadas del mismo, que se genere por las nuevas unidades prediales que surjan por los desarrollos inmobiliarios que se den en las zonas en las cuales se haya expedido un plan parcial de renovación urbana. Esta destinación se aplicará para el recaudo correspondiente a las diez (10) vigencias anuales contadas a partir de la primera declaración del impuesto predial unificado que se presente o deba presentar por el respectivo inmueble.
- b. Las sumas provenientes de los aportes urbanísticos efectuados a título de compensación por beneficios derivados de los aprovechamientos urbanísticos que la norma que regula el tratamiento de Renovación Urbana determine aportar al fondo.
- c. El recaudo por concepto de plusvalía que se origina en zonas bajo el tratamiento de renovación urbana. Los recursos provenientes de la participación.
- d. Los excedentes y rendimientos financieros provenientes del manejo de sus recursos.
- e. Las donaciones y aportes que le efectúen.
- f. Los demás que establezcan las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo.** Los recursos del fondo provenientes de la participación en plusvalía serán utilizados para los fines dispuestos en los numerales 1,3,4,5 y 6 del artículo 85 de la ley 388 de 1997 en concordancia con lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 73. Utilización de recursos del fondo.** Los recursos del FRU tendrán como objeto financiar las siguientes actividades únicamente dentro de proyectos que se desarrollen a través de planes parciales de renovación urbana:

- a) Obras de infraestructura básica en redes matrices de servicios públicos.
- b) Construcción de vías arteriales.
- c) Programas sociales dirigidos a población que habite en la zona a renovar.
- d) Adquisición de predios necesarios para la construcción de infraestructura básica o en general que sean estratégicos para el desarrollo inmobiliario de los proyectos de renovación.
- e) Otros que determine el Comité de Renovación Urbana, estrictamente relacionados con el desarrollo urbano.

**Parágrafo.** En todo caso los recursos del fondo provenientes del recaudo de plusvalía no financiarán lo establecido en el numeral c.) del presente artículo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 74. Monto del impuesto predial a transferir.** Para el cálculo del monto a ser transferido con destino al FRU se descontarán las destinaciones específicas correspondientes a la Corporación Autónoma Regional –CAR- y los Fondos de Desarrollo Local –FDL- y demás que se encuentren establecidas en la normativa vigente. Este cálculo será efectuado a más tardar el quince (15) de agosto de cada año por la Secretaría de Hacienda Distrital y aprobado por el CONFIS, previo concepto de la Secretaría Distrital de Planeación.

La Secretaría de Hacienda Distrital, en su calidad de administrador del FRU, deberá llevar el control georreferenciado de las zonas en las cuales se han aprobado planes de renovación urbana, de las unidades prediales nuevas generadas a partir de este proceso y del impuesto predial correspondiente.

## CAPÍTULO X

### CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS TERRITORIALES

**Artículo 75º.** Autorizar al Distrito para formar parte en la creación del CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS TERRITORIALES “CATT”, cuya representación estará a cargo del Director Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**Artículo 76º.** Ordenar la apropiación presupuestal de \$30'000.000, con cargo a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda, como aporte del Distrito Capital como miembro fundador, con destino a la Asociación que se cree y será desembolsado a la cuenta que para esos efectos cree la Asociación. Este rubro corresponde a la vigencia 2011 y debe ser ejecutado a más tardar el 31 de diciembre.

**Artículo 77º.** Autorizase al Director Distrital de Impuestos de Bogotá para que haga parte del grupo fundador del CATT, quienes tendrán como tarea legalizar su creación y realizar su reglamentación interna, para lo cual deberán prever la misión, visión y funciones de la misma, entre otros aspectos.

**Artículo 78º.** El CATT será una persona jurídica, sin ánimo de lucro, de carácter gremial, que se regirá por el derecho público; tendrá como finalidad el desarrollo, realización y defensa de los intereses comunes en materia tributaria y a ella podrán pertenecer todos los municipios que así lo decidan.

**Artículo 79º.** Dentro de las funciones que se le asignen, deberán propiciar por el intercambio de las mejores prácticas, la unificación de la jurisprudencia y la doctrina tributaria, la consolidación de acuerdos regionales para evitar las competencias tributarias ruinosas y mejorar la fiscalización y el recaudo.



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Artículo 80º.** Las funciones asignadas al CATT, deberán desempeñarse respetando los principios de la autonomía administrativa y fiscal territorial y propendiendo por mejorar las competencias del equipo de funcionarios de las diferentes administraciones tributarias.

## CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 81º** Elimínese del ordenamiento jurídico tributario del Distrito Capital de Bogotá, a partir del 1 de enero de 2011, el Impuesto a la publicidad exterior visual.

**Artículo 82º. Extensión estimación de base gravable.** Extiéndase, en lo pertinente, la estimación de base gravable prevista en los artículos 117 y 118 del Decreto Distrital 807 de 1993, para el impuesto de industria y comercio a los impuestos de delineación urbana, impuesto fondo de pobres, azar y espectáculos, impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos e impuesto de de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera..

**Artículo 83º. Nota fiscal electrónica.** Adóptese en el Distrito Capital de Bogotá, la nota fiscal electrónica como sistema técnico de control tributario, el cual simultáneamente constituye un incentivo fiscal que dará lugar a descuentos hasta de un cinco por ciento (5%) en los impuestos predial unificado o sobre vehículos automotores o a participar en rifas o a obtener privilegios, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 1º:** Para efectos de la aplicación de los incentivos que demanden gastos al Distrito Capital, estos serán asumidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de los proyectos que cumplan con el principio de la especialización y de conformidad con la disponibilidad de recursos.

**Parágrafo 2º:** Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los contribuyentes de los impuestos distritales, que obtengan descuentos asociados a la nota fiscal electrónica con base en operaciones ficticias, perderán dichos beneficios, previa comprobación de estos hechos por parte de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

**Artículo 84º.** Modifíquese el artículo 1º del acuerdo 77 de 2002, el cual quedará así::

**“Artículo 1. Incentivos tributarios.** Sin perjuicio de la adopción de incentivos tributarios por efectos de la nota fiscal electrónica, la Administración Tributaria Distrital, podrá otorgar descuentos a los contribuyentes del impuesto Predial Unificado y del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, hasta por un quince por ciento (15%) del valor del impuesto a cargo, por hechos tales como pronto pago, presentación electrónica,



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

inscripción en el RIT, entre otras, conforme a las condiciones y plazos señalados en el reglamento que se adopte para este efecto.”

**Artículo 85º. Autorización de recaudo de aportes voluntarios.** El Distrito Capital de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Hacienda, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente acuerdo, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital.

El aporte voluntario será equivalente a un diez (10%) adicional del valor del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y del impuesto sobre vehículos automotores que resulte a cargo del contribuyente en cada vigencia gravable.

Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

**Parágrafo 1º:** El Gobierno Distrital seleccionará el proyecto o proyectos al cuál se destinarán los aportes voluntarios efectuados por los contribuyentes y establecerá los lineamientos para la operatividad de estos.

**Parágrafo 2º:** Créase el aporte voluntario con destino al fondo cuenta Fondo Distrital de Desastres, el cual será equivalente hasta un veinte (20%) adicional del valor del impuesto predial unificado, que resulte cargo del contribuyente en cada vigencia gravable. Su administración se regirá conforme a lo establecido en el reglamento de dicho fondo.

**Artículo 86º. Convenios de intercambio de información y de coordinación fiscal.** La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios de intercambio de información y de coordinación fiscal con las entidades territoriales, con el fin de optimizar la fiscalización y recaudo de los tributos, evitando la doble tributación y la competencia desleal, permitiendo efectuar procesos de fiscalización simultáneos. En el mismo sentido podrá celebrar convenios para adelantar acciones conjuntas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 87º. Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del presupuesto general del Distrito Capital.** Las entidades ejecutoras del presupuesto General del Distrito operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos distritales.

**Artículo 88º. Facultades extraordinarias.** Otorgar facultades extraordinarias al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. por el término de un (1) año a partir de la vigencia del presente Acuerdo para compilar y actualizar la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital y las generadas por acuerdos del orden Distrital y para compilar y actualizar el procedimiento tributario en los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional.

**Artículo 89º. Nombre Administración Tributaria Distrital.** Para todos los efectos tributarios e institucionales a partir de la expedición del presente Acuerdo, la Dirección Distrital de Impuestos, se denominará, Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá “DIB”, sin que ello implique cambio en la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Hacienda, ni erogaciones presupuestales adicionales.

**Parágrafo Único:** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá “DIB”, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

**Artículo 90º. Excedentes en el recaudo tributario** – La Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá cuando en uso de sus atribuciones de determinación, discusión y cobro, logre un recaudo por impuestos y/o contribuciones superior al esperado en función de las metas del plan de desarrollo distrital vigente, un porcentaje del mismo determinado por el Secretario Distrital de Hacienda, incrementará el rubro presupuestal asignado anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, para ser direccionados a fortalecimiento técnico y reconocimiento de los funcionarios, mejoramiento de las condiciones técnicas y administrativas y fortalecimiento de los esquemas de recaudo, determinación, discusión y cobro, conforme a las reglas de distribución que señale el Secretario Distrital de Hacienda.

**Artículo 91º. Vigencias y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en particular los Acuerdos 3 de 1967, los artículos 577 a 579 del Acuerdo Distrital 6 de 1985, el artículo 5º del Acuerdo 19 de 1987, artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988, el artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, el artículo 11 del Decreto Distrital 499 de 1994, parágrafo 1º del artículo 9 del Acuerdo 21 de 1997, el literal c del artículo 3º del Acuerdo 26 de 1998, el artículo 6º del Acuerdo 52 de 2001, el Acuerdo 77 de 2002 y los Acuerdos Distritales 111 del 29 de diciembre de 2003,; Acuerdo 185 de 2005, Acuerdos Distritales 259 del 15 de diciembre de 2006, 303 del 24 de diciembre de 2007, 385 de julio 2 de 2009, el parágrafo único del artículo 104 y el artículo 125 del Decreto Distrital 807 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los



# CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**SAMUEL MORENO ROJAS**  
Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.